REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil veinticinco (2025)

Auto Interlocutorio No. 028.

MEDIO DE CONTROL:	Reparación directa
DEMANDANTE:	Daniel Santiago Acevedo Sánchez y otros dacevedo@danielacevedo.co alan@delriovasquez.com notificaciones@delriovasquez.com
DEMANDADOS:	Municipio de Yumbo sac@yumbo.gov.co judicial@yumbo.gov.co quejasyreclamos@yumbo.gov.co Empresa Oficial de Servicios Públicos de Yumbo S.A. E.S.P. (ESPY) espy@espyumbo.gov.co representacionjudicial@espyumbo.com Gases de Occidente S.A. E.S.P. info@gdo.com.co notificaciones@gha.com.co Liberty Seguros S.A. Co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com Consorcio Pozo Platanares 2018 Elcingenieria@hotmail.com Ingeniero1@louridoingenieria.com Seguros Generales Suramericana S.A. notificacionesjudiciales@suramericana.com.co cfsoler@sura.com.co jlasso@btllegalgroup.com Seguros Alfa S.A. juridico@segurosalfa.com.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520230020200[1]

1. Asunto

Procese el Despacho a resolver la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, mediante memorial radicado el 13 de enero de 2025, visible en el índice 00049 del expediente electrónico de Samai, a través de la cual pretende la terminación del proceso de la referencia por la celebración de un contrato de transacción con las demandadas, Gases de Occidente S.A. E.S.P., Seguros Generales Suramericana S.A. y Seguros Alfa S.A.

2. Consideraciones

En principio, con el fin de determinar la naturaleza del contrato de transacción, es menester recurrir al artículo 1625 del Código Civil, el cual establece la transacción

[1] https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=76001333300520230020200 7600133

como un modo de extinguir las obligaciones y primeramente da la solución o pago efectivo.

El artículo 2469 del C.C., define la transacción como un «*contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual. No es transacción el acto que solo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa»,* Y en cuanto a la capacidad para transigir, el articulo 2470 ibidem, dispone que «*No puede transigir sino la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción».*

En lo que respecta a la terminación anormal del proceso por la figura jurídica de la transacción, el artículo 312 del Código General del Proceso, dispone lo siguiente:

> (…) **Capítulo 1. Transacción**
>
> **Artículo 312. Trámite.** En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.
>
> Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.
>
> El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.
>
> Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.
>
> Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.

De acuerdo con lo anterior, se tiene que en materia de lo contencioso administrativo es procedente la terminación anormal del proceso por la figura jurídica de la transacción, siempre que en dicho documento se plasme la voluntad de la partes intervinientes en el litigio, sin que ello implique la renuncia de los derechos de una de las partes y la imposición de los derechos de su contraparte, como quiera que las obligaciones contraídas en el contrato de transacción, surgen de un acuerdo libre y voluntario de las partes, con el fin de dar por terminada una controversia. Así mismo, para que surta efectos procesales, es necesario que exista capacidad de las partes para poder transigir la Litis, lo cual se convierte en un requisito formal indispensable para dar por terminado un proceso a través de la figura transaccional.

Ahora buen, conforme a lo anterior y analizado el caso objeto de estudio se tiene que la parte demandante manifestó que el 26 de diciembre de 2024, celebró contrato de transacción con los apoderados judiciales de las entidades demandadas, Gases de Occidente S.A. E.S.P., Seguros Generales Suramericana S.A. y Seguros Alfa S.A., documentos que fue aportado con la solitud de terminación del proceso y del cual se extrae lo siguiente:

2.- OBJETO. Sin que este acuerdo implique aceptación de ningún tipo de responsabilidad, **LAS PARTES** convienen expresamente que este Contrato de Transacción tiene el fin de transigir y conciliar íntegramente las pretensiones de la demanda referida en el acápite de consideraciones y sus fundamentos de hecho, así como también precaver eventuales y futuros litigios en ésta y otras jurisdicciones (laboral, civil, comercial, contencioso administrativa o penal, entre otras) con ocasión de los hechos ocurridos el 20 de junio de 2019, ya referidos.

2.1.- Con la suscripción del presente contrato las partes acuerdan que se consideran transada la totalidad de los perjuicios, materiales e inmateriales, que puedan haberse causado a las personas que conforman la parte demandante y/o quienes a estos representen, con ocasión a la deflagración ocurrida en la Notaría Segunda del municipio de Yumbo, Valle del Cauca el pasado 20 de junio de 2019.

2.2.- Acuerdan la terminación definitiva y de forma anticipada del proceso que cursa en el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali bajo el radicado 76001333300520230020200, donde fungen como demandantes: Daniel Santiago Acevedo Sánchez (quien actúa en nombre propio y como heredero de Santiago Acevedo Osorio), Luisa Fernanda Velasco Hernández, Laura Alejandra Acevedo Sánchez (quien actúa en nombre propio y como heredera de Santiago Acevedo Osorio), James Andrés Zúñiga Castillo, Juan Daniel Jiménez Acevedo, Ana Judith Sánchez Tulande, David Márquez Quintero, Dora Elcira Sánchez Tulande, Fernando Ovidio Mina Castañeda, Andrés Fernando Mina Sánchez, José Alfredo Sánchez Tulande, Elizabeth Benavidez Cardona, Stephany Sánchez torres, Rodrigo Tulande Osorio y como demandados Seguros Generales Suramericana S.A., Gases de Occidente S.A E.S.P. y otros.

3.- VALOR. SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. pagará a los demandantes: Daniel Santiago Acevedo Sánchez (quien actúa en nombre propio y como heredero de Santiago Acevedo Osorio), Luisa Fernanda Velasco Hernández, Laura Alejandra Acevedo Sánchez (quien actúa en nombre propio y como heredero de Santiago Acevedo Osorio), James Andrés Zúñiga Castillo, Juan Daniel Jiménez Acevedo, Ana Judith Sánchez Tulande, David Márquez Quintero, Dora Elcira Sánchez Tulande, Fernando Ovidio Mina Castañeda, Andrés Fernando Mina Sánchez, José Alfredo Sánchez Tulande, Elizabeth Benavidez Cardona, Stephany Sánchez 5 Torres, Rodrigo Tulande Osorio, la suma transaccional de **SEISCIENTOS MILLONES DE PESOS** ($ 600.00.0.000), valor que se pagará con cargo a la póliza n°. 0632312-5 correspondiente a la vigencia 01 de junio de 2019 y 01 de junio de 2020.

(…)

4.- Los **DEMANDANTES** declaran que la suma transaccional acordada satisface a plenitud todas las obligaciones reclamadas con ocasión del evento accidental referido en el presente contrato, por ende, declara exonerado de cualquier tipo de responsabilidad civil, penal o administrativa, a **Seguros Generales Suramericana S.A., Seguros Alfa S.A.,** en su calidad de aseguradora y coaseguradora, **y Gases de Occidente S.A. E.S.P.**, en calidad de asegurada dentro de la póliza n°. 0632312-5, por todo perjuicio que pudiere haberse generado, bien sea este material e inmaterial, en cualquier modalidad y ya sean pasados, presentes y futuros, directos o indirectos.

(…)

6.- Los **DEMANDANTES**, por consiguiente, **se comprometen incondicionalmente a presentar solicitud de desistimiento de la demanda, incluyendo todas y cada una de sus pretensiones**, **y a solicitar consecuentemente que se decrete la terminación del proceso que cursa en el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali, bajo el radicado número 76001333300520230020200**, promovido por los demandantes contra los demandados, lo cual será coadyuvado para que no se impongan condena en costas y agencias en derecho. Asimismo, los demandantes se obligan a abstenerse de vincular a **Seguros Generales**

> **Suramericana S.A**., **Seguros Alfa S.A.** y **Gases de Occidente S.A E.S.P.,** en calidad de asegurada dentro de la póliza n°. 0632312-5, y a cualquier otra entidad, persona jurídica o natural, de cualquier investigación o proceso diferente o posterior que puedan promover los demandantes de cualquier investigación o proceso diferente posterior que puedan promover los demandantes ante dicho juzgado o ante cualquier otro juzgado o autoridad, renunciando al ejercicio de cualquier otra acción o persistir en alguna que ya esté en curso, con motivo del evento descrito y de los hechos materia del litigio o de sus consecuencias, incluso diferentes a las indicadas en las pretensiones. (Negrillas del despacho)

En este punto, se advierte que el contrato de transacción fue suscrito en debida forma por las entidades accionadas, Gases de Occidente S.A. E.S.P., Seguros Generales Suramericana S.A. y Seguros Alfa S.A., a través de sus representantes legales y apoderado judiciales.

De la solicitud de terminación del proceso por la celebración de un contrato de transacción, se corrió traslado a los demás sujetos procesales mediante auto fechado el 20 de enero de 2025.

En atención a ello, los apoderados judiciales de las entidades demandadas, municipio de Yumbo, Valle del Cauca y la Empresa Oficial de Servicios Públicos de Yumbo Valle ESPY S.A. E.S.P., mediante memoriales glosados en los índices 56 y 57 del expediente electrónico de Samai, manifestaron que la terminación del proceso de la referencia debe efectuarse de manera total, conforme al contrato de transacción celebrado por la parte demandante, del cual se extrae que los hechos por los cuales se presentó el medio de control de reparación directa, ya fue satisfecho de manera completa, integral y sin condicionamiento o parcialidad alguna.

Ahora bien, revisado el plenario en su integridad, el Despacho encuentra que quien solicita la terminación del proceso es el doctor **Alan del Rio Vásquez**, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante y a quien se le otorgó la facultad expresa de transigir, conforme al memorial poder aportado como anexo de su demanda y que obra en el índice 2 del expediente electrónico de Samai.

De otro lado, en lo que corresponde al pago efectivo de lo pactado en el contrato de transacción celebrado el 26 de diciembre de 2024, se encuentra que el pago se realizó conforme se acordó entre las partes, pues al respecto el apoderado judicial de la parte demandante manifestó:

> En mi condición de apoderado de los DEMANDANTES y a través de este escrito damos a conocer al despacho de la existencia de un acuerdo transaccional suscrito el día 26 de diciembre de 2024 entre todos los miembros de la parte activa y las compañías demandadas GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P. y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., así como la coaseguradora de esta última SEGUROS ALFA S.A. Dicho documento acompaña este memorial para conocimiento de este despacho. Incluso, **manifestamos que las sumas acordadas a fin de indemnizar a cada uno de los DEMANDANTES ya fueron debidamente recibidas por estos en sus cuentas bancarias los días 8 y 9 de enero de 2025**.

En este orden de ideas, el Despacho considera que la transacción presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, se ajusta al derecho sustancial y cumple con los requisitos establecidos en el artículo 312 del Código General del Proceso, para su aceptación, toda vez que las partes que transaron la Litis, tenían la capacidad jurídica y las facultades legales para celebrar la transacción, tal como se indicó en precedencia, además versó sobre la totalidad de las pretensiones debatidas dentro del proceso de la referencia y se demostró que la obligación fue cancelada en su integridad, pues así fue afirmado por el representante judicial de la parte demandante.

Seguidamente, debe indicarse que si bien el artículo 312 ibidem, dispone que para que la transacción surta efectos procesales debe celebrarse por todas las partes, lo cierto es que el apoderado judicial de la parte demandante guardó silencio dentro del término de traslado que se otorgó por secretaria, lo cual conlleva a inferir que no se opone a la terminación del proceso por transacción respecto de todas las entidades que conforman el extremo pasivo del litigio.

Además, el hecho de que las demás entidades demandadas, municipio de Yumbo, Empresa Oficial de Servicios Públicos de Yumbo S.A. E.S.P. (ESPY), Liberty Seguros S.A. y Consorcio Pozo Platanares 2018, no hayan sido parte dentro del contrato de transacción, tal aspecto no impide que se imparta la terminación del proceso, si se tiene en cuenta en primer lugar que, la parte demandante transó respecto de la totalidad de las pretensiones de esta demanda y se comprometió a dar por terminado el proceso radicado bajo el numero 76001333300520230020200 y en segundo lugar, nos encontramos frente a un mecanismo alternativo de solución de conflictos que puede presentarse en cualquier estado del proceso y que permite que las partes involucradas en el litigo, transen sus diferencias con ocasión a un determinado proceso judicial.

Así las cosas y tal como lo manifestaron las partes que suscribieron el contrato de transacción, existe pago total de la obligación, por consiguiente, se encuentran a paz y salvo, por todo concepto en lo atinente a la relación surgida por los hechos ocurridos el pasado 20 de junio de 2019, donde falleció la señora Carmen Beatriz Sánchez Tulande (q.e.p.d.), a causa de una deflagración que se presentó en la Notaría Segunda de Yumbo, por lo que puede concluirse que la obligación perseguida en un inicio debe tenerse por extinguida debido a la transacción celebrada, motivo suficiente para aceptar el acuerdo transaccional celebrado entre la parte demandante y las entidades demandadas, Gases de Occidente S.A. E.S.P., Seguros Generales Suramericana S.A. y Seguros Alfa S.A. y declarar por terminado el proceso de la referencia, al encontrarlo ajustado a los parámetros estableces en el artículo 312 del CGP.

En consecuencia, el **Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el contrato de transacción celebrado el día 26 de diciembre de 2024, entre los apoderados judiciales de la parte demandante y las entidades demandadas, Gases de Occidente S.A. E.S.P., Seguros Generales Suramericana S.A. y Seguros Alfa S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el proceso de la referencia por **TRANSACCIÓN**, de conformidad con el artículo 312 del Código General del Proceso.

TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 312 del Código General del Proceso.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias, previas las anotaciones respectivas en Samai.

QUINTO: Adicionalmente, en cumplimiento del Acuerdo PCSJA23-12068 del 16/05/2023, se informa que el medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitud de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087; así mismo y de manera temporal se podrá continuar realizando la radicación de memoriales y solicitudes en

el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5o del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA CONSTANZA MEJÍA SANTOFIMIO
JUEZ

«Este documento fue firmado electrónicamente. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en https://samairj.consejodeestado.gov.co»